



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3485**

Radicado: 76001-40-03-019-2003-00410-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO  
Demandante: JAIME MANZANO  
Demandado: JOSE ANSELMO GUERRON  
                  JOSÉ ALFREDO MENDOZA DANGON  
                  LINA MARÍA GUERRON MEDINA

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada LINA MARÍA GUERRON MEDINA solicita al despacho la reproducción actualizada de los oficios de desembargo, referentes al desembargo del bien inmueble identificado bajo en número de matrícula 378-55581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez revisado el expediente se avista que, mediante auto del 07 de octubre del 2005 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la elaboración y remisión de los oficios de desembargo correspondientes, sin embargo, dichos oficios se encuentran desactualizados por lo que se ordenará la expedición actualizada de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario.” Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 ibidem. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**ORDENAR** la repetición del oficio 1725 del 26 de octubre de 2005. Remitir por secretaría a su destinatario conforme lo dispone a ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e3b05860d150f90fe0994ebdefa928bc58f8876c370bd8e0660c35179cd19**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3475**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01204-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: PLATINO TEXTIL S.A.S.  
Demandados: GALLEGO NAVARRO S.A.S. y WILLIAN GALLEGO NARANJO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por PLATINO TEXTIL S.A.S, en contra de GALLEGO NAVARRO S.A.S y WILLIAN GALLEGO NARANJO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 30 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 06 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0452 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.860.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de**  
**Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e801a2adc6e8970b1b084f27dd8f81ebffc69ef0d9277e3190432536fa171**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3488**

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00786-00  
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI  
DEMANDADO: **EMETERIO ALBORNOZ**

Se allega comunicación de CONSORCIO FOPEP, donde informan que se ha ingresado la orden impartida por este despacho, no obstante, quedara en turno para aplicar desde el mes de octubre, toda vez que, sobre la pensión del demandado, recaen otras medidas, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de CONSORCIO FOPEP.
- 2.- REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14d5cf585baf4ae79bcc96c5bc2354e7332585ba8437198ac89594bf8995ca**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3499**

**RADICADO:** 76001-40-03-019-2021-00002-00  
**TIPO DE ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S A.  
**DEMANDADO:** AMPARO VELEZ DE ARISTIZABAL

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la remisión del proceso a ejecución, advirtiéndose por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se encuentra con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **197** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a8d4391c538e1768fe81c80c1796b510747651e14d80a4ba2c8e1cec52ae7**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto No. 3473**

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00335-00  
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
EJECUTANTE: FINANZAUTO S.A BIC  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO ANGULO CONTRERAS

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el ordinal 2° del Interlocutorio No. 1153 del 31 de mayo de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 01 de junio de 2022, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial en emitir un ordenamiento orientado a que se ubiquen los bienes en los parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuanto a su juicio en la solicitud de garantía mobiliaria se relacionaron los parqueaderos autorizados que son de propiedad de Finanzauto S.A.BIC, en aras de que la Policía Nacional–SIJIN–al momento de capturar el automotor lo entreguen, por tanto, considera que se obtenga la aprehensión y entrega del vehículo con una mayor celeridad, lo cual a su vez implica un menor desgaste administrativo y procesal.

Agregó que en los procesos de Garantía Mobiliaria por pago directo, el vehículo

aprehendido se debe de dejar a disposición inmediata del acreedor garantizado, siendo en el presente caso, Finanzauto S.A.BIC, el cual, a su vez, es quien dispone la entrega y tiene la custodia sobre el vehículo, situación que implica que las aprehensiones en estos tipos de procesos tienen el carácter de especiales, ello debido a que la aprehensión del automotor solo es la primera fase dentro de la garantía mobiliaria por pago directo, en virtud a que, una vez el rodante se encuentra en poder del acreedor garantizado, este inicia un trámite administrativo de designación de perito ante la Superintendencia de Sociedades.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el punto segundo de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2022, notificado el 1 de junio de 2022, en la parte que indicó que el vehículo una vez aprehendido deberá “poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido”, y, en su lugar, ordenar que el depósito y entrega del vehículo se haga en alguno de los parqueaderos autorizados que tiene Finanzauto S.A. a nivel nacional, dejándolo a disposición de la entidad a la cual representa.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. Se impone precisar que la vocera de los intereses de la parte demandante presentó opugnación frente al ordinal 2° del Interlocutorio No. 1153 del 31 de mayo de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 01 de junio de 2022, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013, sin sustentar ni soportar la solicitud con fundamentos normativos o jurisprudenciales, lo que de entrada desnaturaliza **la finalidad de los recursos procesales**, el cual se circunscribe en fiscalizar las decisiones judiciales para procurar un mejor pronunciamiento en el caso particular.

2.1 Ciertamente, de una lectura atenta a los denominados argumentos de

“motivación del recurso de reposición”, se advierte sin perplejidad que el criterio planteado es subjetivo, sin la suficiente claridad y sin sustento legal, por el desconocimiento de la ley vigente en la materia, hasta el punto que el documento adjunto al recurso muestra que la mandataria judicial en busca de la norma aplicable radicó ante la Policía Metropolitana de Bogotá, petición identificada con radicado No. GE-2021-077718-MEBOG, ejercicio que por fallido, nos ocupa hoy este análisis planteado.

3. La inteligencia exacta del art. 167 de la Ley 769 de 2002 señala que: “(...) **VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** *Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas (...)*”.

3.1 De la verificación de la vigencia de la norma, se tiene que el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó integralmente dicho artículo.

3.2 No obstante, en el ejercicio de constatación de vigencias normativas, la Corte Constitucional bajo su facultad de hacer control constitucional a dicha ley, en Sentencia C- 440 de 2020 resolvió “(...) *Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (...)*”. En otras palabras, revivió la vigencia del pluricitado artículo 167 de la ley 769 de 2002.

3.2.1 En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

4. Por su parte la Directora Ejecutiva Seccional Valle del Cauca expidió la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, ordenando:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR** el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del

Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, los cuales custodiarán, guardarán y/o administrarán, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR20-3873 del 21 de diciembre de 2020; de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com <a href="tel:304-3474497">304-3474497</a>

(...)"

**5.** Bajo estas premisas, esta operadora judicial se ha ceñido con estrictez al imperio de la ley, lo que desplaza de plano el haber incurrido en un error *in procedendo*, que opera cuando el juez se equivoca en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso no causa un agravio porque su destinatario no son las partes sino el órgano judicial, como mal lo hace sentir la apoderada judicial.

**5.1** Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio infundado planteado por la recurrente.

**6.** En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

**7.** Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, en primer término, el trámite especial de aprehensión no es un proceso sino un mero trámite procesal especial, y en segundo término, la presente providencia no es susceptible

de la alzada debido a que no se encuentra dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante ordinal 2° del Interlocutorio No. 1153 del 31 de mayo de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 01 de junio de 2022, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93d59c9bf8e1a4bd4a75659bda4d60f02751b9635aacd0ad2e023d462f8c19**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto No. 3474**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00397-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC.

Garante: JHON ALEX PEÑA ALEGRÍA

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el ordinal 2° del Interlocutorio No. 1685 del 01 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 02 de agosto de 2022, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial en emitir un ordenamiento orientado a que se ubiquen los bienes en los parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuanto a su juicio la orden de poner el vehículo a disposición del Despacho, informando el sitio donde se deja retenido no es lo procedente. Arguye que resolver sobre la entrega del rodante, supondría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 que indica: “... *Los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*”.

Así mismo, alega que se incumpliría lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2, que manifiesta: “*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar*

*cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **SIN QUE MEDIE PROCESO O TRÁMITE DIFERENTE AL DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN FRENTE A APREHENSIÓN Y ENTREGA.***”  
(Negrita, mayúscula y subrayado fuera del texto).

Por último, replica que la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria en uso del procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2o del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60., es clara al indicar una vez efectuada la aprehensión del rodante objeto de garantía, éste deberá ser trasladado y/o entregado de forma inmediata a su Acreedor Garantizado.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el punto segundo de la parte resolutive del auto atacado.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

**2.** Se impone precisar que el apoderado judicial de la parte demandante presentó opugnación frente el ordinal 2º del Interlocutorio No. 1685 del 01 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 02 de agosto de 2022, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013, sustentando en debida forma su inconformidad en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2.

**2.1** Ciertamente, de una lectura atenta a la argumentación normativa que expuso el recurrente, se lee que se pretende persuadir a esta instancia de el deber que tiene de realizar el confinamiento de los vehículos retenidos en los parqueaderos designados por la sociedad a la que represente, transcribiendo dos normas que si

bien son aplicables al caso de marras, en Ning{un momento su tenor literal orienta a dicho mandamiento, pues lo que las dos normas referidas es que el juzgado debe hacer entrega al acreedor de forma inmediata del rodante aprehendido, m{as no que el procedimiento previo deba ceñirse al sentir del litigante.

3. Bajo ese contexto, ha de señalarse que la inteligencia exacta del art. 167 de la Ley 769 de 2002 señala que: “(...) **VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas (...)”.

3.1 De la verificación de la vigencia de la norma, se tiene que el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó integralmente dicho artículo.

3.2 No obstante, en el ejercicio de constatación de vigencias normativas, la Corte Constitucional bajo su facultad de hacer control constitucional a dicha ley, en Sentencia **C- 440 de 2020** resolvió “(...) *Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (...)*”. En otras palabras, revivió la vigencia del pluricitado artículo 167 de la ley 769 de 2002.

3.2.1 En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

4. Por su parte la Directora Ejecutiva Seccional Valle del Cauca expidió la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, ordenando:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR** el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante*

Resolución DESAJCLR20-3873 del 21 de diciembre de 2020; de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com <a href="tel:304-3474497">304-3474497</a>

(...)"

5. Bajo estas premisas, esta operadora judicial se ha ceñido con estrictez al imperio de la ley, lo que descarta el haber incurrido en un error *in procedendo*, que opera cuando el juez se equivoca en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso no causa un agravio porque su destinatario no son las partes sino el órgano judicial, como mal lo hace sentir la apoderada judicial.

5.1 Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio jurídico planteado por el recurrente.

6. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

7. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, en primer término, el trámite especial de aprehensión no es un proceso sino un mero trámite procesal especial, y en segundo término, la presente providencia no es susceptible de la alzada debido a que no se encuentra dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante el ordinal 2° del Interlocutorio No. 1685 del 01 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 02 de agosto de 2022, a través del cual se admitió a trámite la

solicitud de pago directo reglado por la Ley 1676 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali  
Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022  
En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb93446b79073d009f52cb0fc67173873de67c7d1b81eec8d45019547c274a**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3476

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00789-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING endosatario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
Demandado: JORGE ARTURO BEDOYA

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de endosatario en propiedad, impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré No. TV536722 con vencimiento el 25 de abril del 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo de la asignación pensional del demandado en la entidad COLPENSIONES. La petición resulta improcedente según lo reglado por el art. 156 del Código Sustantivo del trabajo.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**A.- ORDENAR** a JORGE ARTURO BEDOYA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del PRA GROUP COLOMBIA HOLDING las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$17.504.206 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. TV536722, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir

del 25 de abril del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**3.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- SIN LUGAR** a decretar el embargo solicitado por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**C.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO identificado con la CC 80.031.501 y la TP 208.229 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **197** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d387139709d6716917446957e883269d5e8f17c2a564fb4c0240cb887e1b7**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3477

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00795-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO  
Demandado: MARISOL SALAS MESA

La parte demandante actuando en calidad de endosatario en procuración y al cobro, impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que la letra de cambio S/N suscrita por las partes con fecha de vencimiento el 17 el junio del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los derechos de cuota que posee la demandada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-208182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**A.- ORDENAR** a MARISOL SALAS MESA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del FRANCO ARCOS MORENO las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de \$20.000.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 17 el junio del 2020, suscrita por las partes.

**2.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 18 de junio del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa del 2% o a la máxima que permita la ley.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-208182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o de los derechos que sobre el mismo le corresponden a la demandada MARISOL SALAS MESA identificada con la CC 31.952.131.

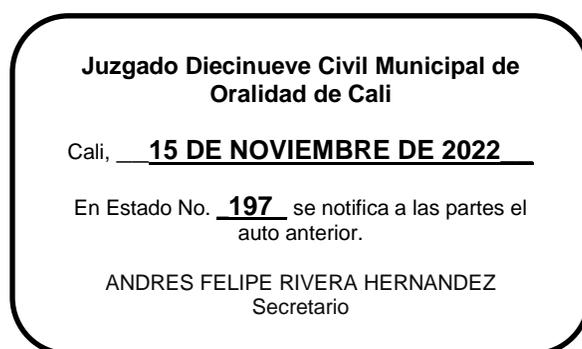
**LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P

**C.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIME ARNOVI VILLAMARÍN MORA identificado con la CC 12.753.757 y la TP 373977 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso en calidad de endosatario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcd0ba0212c30960172d6426f2619025c02d815716aded75f9ef141060c804**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3483

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00803-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: FINESA S.A.  
Garante: JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GCZ643** de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del art. 467 del CGP y con las formalidades de la ley 1676 de 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud.

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GCZ643**, de propiedad del garante JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ, identificado con el CC 16.846.320.

**LIBRAR** oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**3.- TENGASE** a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con cedula no. 31.847.616 y T.P. 68.298 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c55f9676b8f8a6b093e8ac01d1df350d051cb7d645df24624ffc5b903faeb7**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3484**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00810-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.  
Garante: DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JZS462**, de propiedad del garante demandado, se observa que la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente, para certificar la vigencia del gravamen, de conformidad al artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes. El juzgado **RESUELVE**

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **TENER** a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869d0f9d61d6772de0d0b4e6983b9c57c620a3ef632e94b5490db4b754e8c934**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3434

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO

Visto que el demandante, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO, y a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.384.241,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 80000044625.

1.2. \$96.668,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados liquidados al 05/09/2022.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 06/09/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO, de notas civiles indicadas, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$15.000.000,00.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**4. TENER** a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **197** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348f4416b9428fdaaf01ddb271be9933ed1920f848e32cbb520470633e980fe**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3435**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00812-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS  
DE OCCIDENTE

Demandado: HECTOR SANCHEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Se aporta un certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Cooptecpol, que no actúa en el presente asunto. Debe aportarse el de la entidad demandante.
2. Las pretensiones deben formularse atendiendo lo reglado por el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., cada una por separado.
3. La pretensión contenida en el numeral primero, que reúne lo pretendido por capital y por intereses debe ajustarse a lo antes considerado.
4. En los numerales segundo y tercero pretende intereses moratorios de plazo y nuevos intereses de mora, como los intereses que reglamentan las normas civiles y comerciales, solo son de mora y de plazo, debe aclarar.
5. El numeral sexto no es una pretensión.

Por lo cual se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 197 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fefdf787f9d81a48e6aa55ca76ab6210c208fdf0c19af51b2e512491515cac**

Documento generado en 12/11/2022 05:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**